

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00255-00

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2705

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00255-00

ACCIONANTE: MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

La actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión de vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177)

COMPETENCIA:

La decisión fue proferida por este Despacho judicial, lo que radica la competencia para conocer del asunto de conformidad con la Ley 1437 de 2011() CPACA (Art.155 núm. 7 y 156 núm. 9). No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art.361)

EL TÍTULO:

Como la sentencia quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses (¹) y el término de caducidad

¹ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

cinco años ⁽²⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el sub examine.

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

1. Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá (Fls.11 a 34).
2. Constancia de ejecutoria de fecha 03 de agosto de 2015 (Fl. 09) (CGP Art.144 núm. 2). En la que se señala que la providencia quedó en firme a partir del 19 de julio de 2011.
3. Acto de cumplimiento RDP 001792 de mayo 02 de 2012 (Fls. 35 a 38).
4. Resolución RDP 011313 de marzo 08 de 2013 que modifica el numeral sexto de la Resolución RDP 001792 de mayo 02 de 2012. (Fls. 39 y 40)
5. Liquidación de la condena realizada por la UGPP (\$37.193.518.86)³, sin incluir intereses moratorios. (Fls 42, 43)
6. Constancia de pago de la condena (Recibo proferido por el Ministerio de Trabajo - FOPEP). (Fls. 69 a 71)
7. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha febrero 17 de 2012 (Fls 72 a 74)
8. Liquidación de intereses moratorios: El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito. (Fl. 68.)

En este orden de ideas, se aportó el título ejecutivo con los documentos a través de los cuales se soportan los valores reclamados para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP); se cumplen con los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y la demanda está dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11.

Sin embargo, no es posible librar el mandamiento de pago por la cantidad pretendida en la demanda pues en primer lugar se observa que dentro de la liquidación allegada se tomó como base la suma de capital pagada al actor en virtud del acto de cumplimiento proferido por la UGPP señalado en el aparte denominado "resumen de indexación" el cual arroja una suma de \$35.616.313,26, sin tener en cuenta que sobre estas sumas deben aplicarse los descuentos que

² (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

³ Total a pagar previos descuentos por salud.

por concepto de salud se realizan a cargo del demandante y en segundo lugar porqué la solicitud de cumplimiento a la condena judicial se presentó por fuera de los términos de ley, tal como se explicará más adelante.

Así las cosas, de la lectura de los actos de cumplimiento y de liquidación realizados por la UGPP, tomará el valor pretendido como base de liquidación por parte del ejecutante (\$35.616.313,26) y a esta suma se le aplicarán los descuentos de salud estimados en el aparte de la liquidación del acto de cumplimiento (\$4.301.465,27), resultando así una base de liquidación igual a \$31.314.847,99.

Frente a estos descuentos por aportes en salud, debe destacarse que si bien los valores reconocidos al demandante dentro del acto de cumplimiento y liquidación corresponden al reajuste y actualización de las sumas devengadas como contraprestación de sus servicios, lo cierto es que los porcentajes que por ley deben descontarse de su asignación mensual para Seguridad Social en Salud y Pensiones, no pueden reputarse como parte del patrimonio del ejecutante porque la ley dispone que dichas sumas tengan una destinación y titular específico, que de contera representa una limitación a la facultad de goce y libre disposición que tiene el trabajador respecto de su salario.

Por lo anterior, y en razón a que las deducciones realizadas por la UGPP en la liquidación visible a folios 42 y 43 del paginario, obedecen a contribuciones y descuentos que según lo reglado por la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, deben destinarse de manera automática y exclusiva en calidad de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no al pecunio del demandante, no se tendrá como base de liquidación la estimada por el ejecutante sino aquella que se relaciona como total a pagar en la mencionada liquidación del acto de cumplimiento.

Por otra parte, como quiera que la solicitud de cumplimiento de la condena se presentó el día 17 de febrero de 2012, esto es, por fuera del término de seis (06) meses en aplicación a lo previsto por inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., únicamente se causarán intereses moratorios en dos lapsos a saber:

- Julio 20 de 2011⁴ a Enero 19 de 2012.
- Febrero 17 de 2012 a Diciembre 31 de 2012⁵.

⁴ Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

⁵ Fecha en que se presentó en debida forma la petición de cumplimiento de la condena judicial a la fecha en que se reputa el pago de la obligación por parte de la UGPP.

Cabe precisar que los intereses moratorios no generan interés, sin embargo, se ordenará la indexación de la cantidad adeudada, para evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Se deberá tomar como índice inicial el vigente a la fecha en que se reputa el pago de la obligación diciembre 30 de 2012 (Fl. 53) y como índice final el correspondiente la fecha del presente auto.

Así las cosas, procede el Despacho a liquidar la obligación reclamada, teniendo en cuenta como primera medida el capital pagado al actor y que se relaciona tanto en la liquidación hecha por la entidad ejecutada como en el desprendible de pago aportado al expediente, y aplicando únicamente el interés moratorio desde la fecha de ejecutoria de la condena judicial hasta la fecha en que se acreditó el pago.

| PERIODO | | No. RESOL. | % CORRIENTE | % DIARIA MORA | % MENSUAL MORA | No. días | % E. A. | VALOR CAPITAL | INTERÉS MORA |
|------------|------------|------------|-------------|---------------|----------------|------------|---------|-----------------|------------------------|
| DE | A | | | | | | | | |
| 20-jul.-11 | 31-jul.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 12 | 27,95% | \$31.314.847,99 | \$291.697,81 |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 31 | 27,95% | \$31.769.580,12 | \$764.495,23 |
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 30 | 27,95% | \$32.224.312,25 | \$750.423,67 |
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 2,15030% | 31 | 29,09% | \$32.679.044,38 | \$818.460,28 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 2,15030% | 30 | 29,09% | \$33.133.776,51 | \$803.079,91 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 2,15030% | 31 | 29,09% | \$34.043.240,77 | \$852.627,15 |
| 1-ene.-12 | 19-ene.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 2,20258% | 19 | 29,88% | \$34.514.934,40 | \$544.300,52 |
| 17-feb.-12 | 29-feb.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 2,20258% | 13 | 29,88% | \$34.986.628,03 | \$377.505,72 |
| 1-mar.-12 | 31-mar.-12 | 2336 | 19,92% | 0,07165% | 2,20258% | 31 | 29,88% | \$35.458.321,66 | \$912.342,62 |
| 1-abr.-12 | 30-abr.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 2,26141% | 30 | 30,78% | \$35.930.015,29 | \$921.604,89 |
| 1-may.-12 | 31-may.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 2,26141% | 31 | 30,78% | \$36.401.708,92 | \$964.827,29 |
| 1-jun.-12 | 30-jun.-12 | 0465 | 20,52% | 0,07355% | 2,26141% | 30 | 30,78% | \$36.920.572,18 | \$947.012,68 |
| 1-jul.-12 | 31-jul.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 2,29458% | 31 | 31,29% | \$36.920.572,18 | \$994.794,05 |
| 1-ago.-12 | 31-ago.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 2,29458% | 31 | 31,29% | \$36.920.572,18 | \$994.794,05 |
| 1-sep.-12 | 30-sep.-12 | 0984 | 20,86% | 0,07461% | 2,29458% | 30 | 31,29% | \$36.920.572,18 | \$962.703,92 |
| 1-oct.-12 | 31-oct.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 2,29750% | 31 | 31,34% | \$36.920.572,18 | \$996.224,72 |
| 1-nov.-12 | 30-nov.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 2,29750% | 30 | 31,34% | \$36.920.572,18 | \$964.088,44 |
| 1-dic.-12 | 31-dic.-12 | 1528 | 20,89% | 0,07471% | 2,29750% | 31 | 31,34% | \$36.920.572,18 | \$996.224,72 |
| | | | | | Total Días: | 503 | | TOTAL: | \$14.857.207,67 |

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.857.207,67)**.

En cuanto al procedimiento se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP)¹.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2)

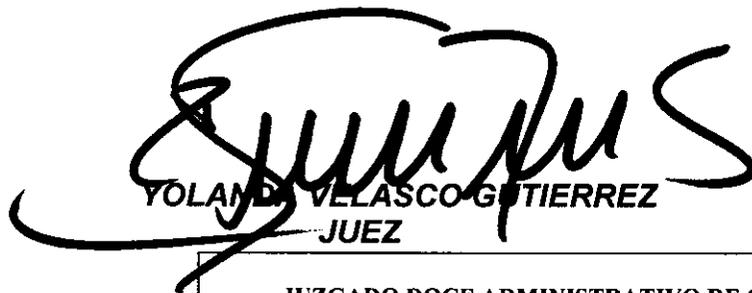
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por pretendido por la parte actora, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.857.207,67)**, debidamente indexada a la fecha del pago. Esta cantidad deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago se obtiene de la siguiente manera: **1.** El valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$ 35.616.313,26 conforme a la suma fijada por el actor en la demanda menos los descuentos por concepto de aportes en salud contenidos dentro del acto de liquidación de la Resolución RDP 001792 de mayo 02 de 2012 (Fls. 42, 43) **2.** Los intereses que se causaron desde el 20 de julio de 2011 al 19 de enero de 2012 y desde el 17 de febrero de 2012 al 30 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento se radicó ante la UGPP por fuera del término de 6 meses siguientes a la ejecutoria de la condena, (CCA Art.177) (Fls. 09, 10 y 72) **3.** Que procede su liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012, fecha en la que la entidad pago la condena (ver folio 71). **4.** Que fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.

5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.

24 FEB. 2017

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

JRVP

¹ *Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011⁽¹⁾ CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil², frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-2813
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00363-00
ACCIONANTE: ARISTIDES PAEZ MARTINEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Bogotá, D.C 23 de febrero de 2017

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto anterior de fecha 12 de octubre de 2016, se requirió al actor para que aportara lo siguiente:

- Certificado de pago expedido por la entidad financiera correspondiente, donde se establezca la **fecha cierta** en la que se realizó el desembolso al ejecutante.
- Ajustar la liquidación del crédito presentada conforme a los parámetros establecidos por el Artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que el ejecutante tomó como base de la liquidación el valor bruto estimado por la UGPP dentro de la liquidación anexa al acto de cumplimiento de la condena judicial, sin realizar los descuentos por concepto de aportes en salud al Sistema General de Seguridad Social cuando lo correcto es tomar el valor neto a pagar.

Lo anterior en aras de determinar el monto del capital reconocido y pagado, así como también calcular los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago.

Al respecto, el apoderado judicial de la demandante allega mediante escrito, prueba del desprendible de la entidad financiera en el cual consta la fecha y valor cancelado, en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, presenta una nueva liquidación atendiendo las observaciones realizadas por el Despacho.

Así las cosas, presentada la subsanación, procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor ARISTIDES PAEZ MARTINEZ en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión gracia. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177)

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende, quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses ⁽¹⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽²⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el sub examine.

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

1. Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado 12 Administrativo de de Bogotá (FIs.2 a 18).
2. Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2011 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda. (FIs. 20 a 33)
3. Constancia de ejecutoria de fecha 04 de agosto de 2011. (FI 034) (CGP Art.144 núm. 2).
4. Acto de cumplimiento de 25 septiembre de 2012 (FIs. 39 a 53.) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas \$ 12.382.744, el valor por mesadas adicionales atrasadas \$2.686.680, el total a pagar al actor \$16.546.272.
5. Constancia de pago de la condena (Recibo Banco BANCOLOMBIA) de fecha 23 de diciembre de 2012.
6. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha 13 de octubre de 2011 (FI. 35) (presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria).
7. Liquidación de intereses moratorios: El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito tomando como base la suma cancelada por parte de la UGPP, sumando los valores de mesadas y mesadas adicionales reajustados, y descontando los aportes a salud.

En consecuencia, la suma por la que se solicita librar mandamiento de pago corresponde a los intereses moratorios que según el actor debían ser cancelados; los cuales tal como se señaló anteriormente deben liquidarse

¹ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

² (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

entre la fecha que cobró la ejecutoria de la condena judicial que aquí se reclama y la fecha de pago de la obligación principal.

En este orden de ideas, se aportó el título ejecutivo con los documentos a través de los cuales se soportan los valores reclamados para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP); se cumplen con los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y la demanda está dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11.

En mérito de lo anterior, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo complejo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art. 297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS. MCTE. (\$5.991.035).**

En cuanto al procedimiento se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2)

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS. MCTE, (\$5.991.035)** debidamente indexada a la fecha, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago se obtiene de la siguiente operación aritmética: *i)* Del valor de las mesadas atrasadas indexadas (15.687.470.91) se deducen los descuentos por aportes a salud equivalentes al 12% (\$ 1.882.496,5092), obteniendo como resultando para la base de la liquidación, la suma de **\$13.804. 974** para calcular los intereses moratorios, conforme la liquidación elaborada por el ejecutante, *ii)* Los intereses que se causaron desde el 31 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 6 meses de ejecutoria de la condena, (CCA Art.177) (Fl. 36) *iii)*. Que procede su liquidación hasta el 23 de noviembre de 2012, fecha en la que la entidad pago la condena *iv)* Que fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
5. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

2
III

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00491-00-00

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario

RADICADO INTERNO: O-2942
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00491-00
ACCIONANTE: BENEDICTO VERA ALBA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Al señor ALEJANDRO VERA ALBA, le fue reconocida pensión de vejez mediante la Resolución No. 3848 de mayo 08 de 2008 en cuantía de \$ 178.104,25 cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial donde con decisión de primera instancia se determinó la procedencia de reliquidar la pensión incluyendo el 75% del promedio mensual percibido por el actor durante el último año de servicios con efectos fiscales a partir del 10 de julio de 2000 por haber operado el fenómeno prescriptivo. (Fls 25 a 27)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Cajanal profiere el acto de cumplimiento¹, estableciendo que la mesada de la pensión de jubilación correspondía a la suma de \$282.969,13 y que las diferencias surgen a partir del 01 de enero de 1996 con efectos fiscales a partir del 10 de julio de 2000 por prescripción trienal, ascendiendo la totalidad de la condena judicial a un valor de \$39.661.483 al momento de la ejecutoria de la sentencia. (fl. 38 Vto.)

El ejecutante no alega inconformidad alguna ni en la cuantía de la pensión señalada en el acto de cumplimiento (\$282.969,13), ni en la cantidad que la parte ejecutante señala le fue cancelada como capital por concepto de diferencias que surgieron en las mesadas no prescritas hasta la ejecutoria de la sentencia (\$39.661.483) y que la

¹ Resolución 001737 de Julio 16 de 2008. (fls.27 a 33).

presente reclamación ejecutiva se contrae a la exigencia de los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la condena.

REQUISITOS DEL TÍTULO:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera íntegra en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha. Dichos documentos son:

1. Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias en las que se profirió la condena cuya ejecución se reclama. (Título ejecutivo)
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia (CGP Art.144 núm. 2) en la que se señala la fecha en que quedaron en firme dichas decisiones judiciales y a través de la cual se puede establecer desde cuándo se debe la suma que se pretende ejecutar.

3. *Solicitud de pago de la condena, que se constituye en requisito de exigibilidad pues de no presentarse la solicitud dentro del término legal (3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria de la condena judicial, según el caso²) no hay causación de intereses moratorios. Adicionalmente, a través de ella se establece desde cuándo se causan los intereses moratorios en el evento que sean objeto de reclamación.*
4. *Acto de cumplimiento de la condena judicial proferida por la entidad accionada y acto de Liquidación, con los cuales se obtiene certeza de cuánto se pagó al ejecutante y cuánto se debe, es decir permite establecer el objeto de la obligación y revisar el cumplimiento de los términos de la sentencia, en relación con las diferencias que se presentaron en la liquidación pensional, si fueron indexadas y realizados los descuentos de ley, ya que esta cantidad servirá de base para la liquidación.*
5. *Constancia de pago de la condena expedida por la entidad financiera pertinente a través de la cual se establece el valor real cancelado, si hubo pago total o parcial y la fecha en que se pagó.*
6. *Liquidación de las sumas reclamadas: El ejecutante debe tasar los conceptos cuya ejecución se pretende, estimando qué es lo que se debe, desde y hasta qué fecha.*

Para elaborar dicha liquidación debe tenerse en cuenta que si bien el Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)ⁱ, o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez interés bancario corriente)ⁱⁱ, el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia, se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexecutable (C-188/99) que las "sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria", y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de

² El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art.177 inciso 6) "adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la solicitud en legal forma" y el CPACA ley 1437 de 2011 (Art.192) señala: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud"

procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores consideraciones, el Despacho advierte que en el sub iudice el título presentado no cumple con las condiciones antes referidas, motivo por el cual conforme a la reglamentación procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Resta advertir que aunque la naturaleza del presente auto es de sustanciación, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal, se expondrán las razones que justifican las correcciones ordenadas.

Explicado lo anterior, se ordena al actor corregir la demanda ejecutiva, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

- Allegar al expediente primera copia que preste mérito ejecutivo del fallo de primera instancia proferido por este Despacho adiada el nueve (09) de mayo de dos mil siete (2007), con su correspondiente constancia de ejecutoria.
- Allegar prueba que radicó solicitud de pago de la condena ante la entidad durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. según CCA (Art.177 inciso 6).
- Presentar la liquidación del crédito que se pretende ejecutar en el sub iudice, la cual deberá elaborarse en observancia a los parámetros establecidos por el Artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta la fecha en que se presentó el requerimiento de pago de la obligación a la entidad accionada, el monto cancelado por la UGPP por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales y la fecha en que se hizo efectivo el pago del capital.

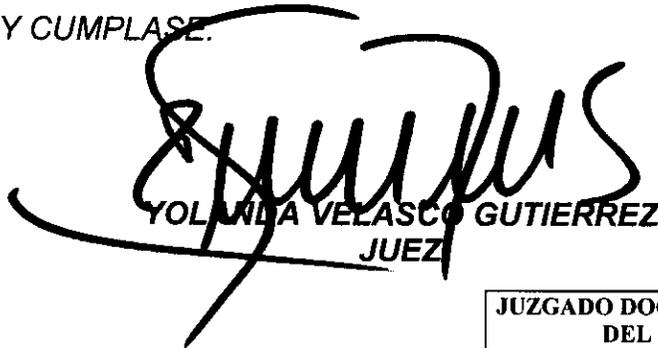
Lo anterior en razón a que el ejecutante tomó como base de la liquidación el valor de mesadas atrasadas e indexadas que estimó la UGPP dentro de la

liquidación anexa al acto de cumplimiento de la condena judicial, esto es, sin hacer los descuentos correspondientes a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito de petición dirigido a las entidades, radicado en este lapso.

Se reconoce personería al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con C.C. 19.456.810 de Bogotá y T.P. 41.146 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP.

NOTAS JURISPRUDENCIALES

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p> |
|--|

¹ **INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL** *Notas del Despacho:* Código civil Artículo 1617. "INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., Siete (07) De Marzo De Dos Mil Dos (2002), Radicación Número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786). Actor: Concretos Y Premezclados S.A., Demandado: Distrito De Santa Marta,

" **INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO.** Código de comercio: ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00492-00

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva, informando que correspondió a este Despacho por Reparto.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2943

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00492-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER MARTÍNEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En el sub iudice, el actor solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión de vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia.

Afirma que mediante **Resolución PAP 044741 Marzo 18 de 2011**, la entidad expidió un primer acto de cumplimiento a la condena judicial, reliquidando la pensión del señor MARTÍNEZ en cuantía de **\$678.663,81**, y que posteriormente con **Resolución RDP 015853 de Abril 09 de 2013**, se modificó el primer acto de cumplimiento en el sentido de incluir nuevos factores salariales y elevar la mesada pensional en un valor de **\$1.218.297** a partir del 28 de junio de 2006.

Aporta también los actos de liquidación proferidos por la misma **UGPP** en virtud de las Resoluciones antes mencionadas y las constancias de pago donde obra prueba que en razón a los actos de cumplimiento la entidad ejecutada canceló a favor del señor **JORGE ELIECER MARTÍNEZ** las sumas de **\$10.405.313,65** el día 25 de enero de 2015 y **\$59.197.755,97** el 25 de junio de 2013 respectivamente; pero que aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).

En mérito de lo anterior, procede a liquidar este emolumento a partir del 17 de diciembre de 2009; día siguiente al cobro de ejecutoria de la condena judicial contenida en el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de fecha mayo 18 de 2009 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 03 de Diciembre de la misma anualidad.

Hechas las anteriores precisiones sería del caso entrar a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **JORGE ELIECER MARTÍNEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para determinar si es procedente o no librar el mandamiento de pago pretendido; sin embargo, revisados los documentos aportados al informativo encuentra el Despacho en primer lugar que los valores tomados por la parte ejecutante como base para liquidar los intereses moratorios que aquí se reclaman no corresponden a aquellos consignados en los actos de liquidación, ni a las constancias de pago en que se certifica el capital pagado al actor.

Lo anterior como quiera que en la primera liquidación (Fl. 79) se toma como base para el cálculo la suma de \$10.383.671,45, mientras que en la constancia expedida por Bancolombia (Fl. 52) figura un pago de \$10.405.313,65, cifra que tampoco coincide con el valor neto a pagar estimado en la liquidación realizada por la UGPP visible a folio 73 Vto. que asciende a \$13.158.692,34.

Así mismo en la segunda liquidación se observa que el actor tomó como base de liquidación un total de \$56.183.304,44; cifra que no coincide con los \$59.197.755,97 que se reputan como pagados al actor dentro del comprobante de pago expedido por Bancolombia (Fl. 58), ni dentro del valor neto a pagar estimado dentro de la liquidación hecha por la UGPP en virtud de la Resolución RDP 015853 de Abril 09 de 2013 (Fl. 76), la cual asciende a una suma de \$57.995.752,26.

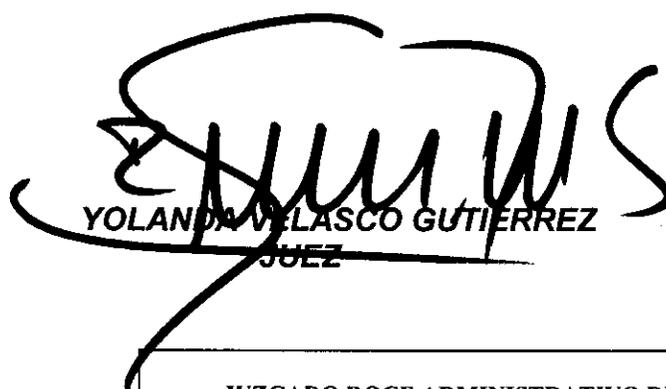
Por lo anterior, y previo a resolver sobre el mandamiento de pago objeto de estudio deberá la parte ejecutante aclarar al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído a qué concepto obedecen las sumas estimadas como base de las liquidaciones del crédito presentadas con la demanda (Fls. 79 y 80), o en su defecto entrar a corregir tales documentos tomando como base los valores netos a pagar que se

4

estimaron dentro de los cálculos realizados por la UGPP en cumplimiento de la condena judicial que aquí nos ocupa.

Así mismo y como quiera que en el acto de liquidación de la Resolución 044741 de marzo 18 de 2011, se encuentra que la entidad accionada liquidó los intereses moratorios causados entre el 17 de diciembre de 2009 y el 30 de abril de 2011 en cuantía de \$2.669.963,83, se ordena requerir a la parte actora para que en el mismo término y bajo la gravedad de juramento manifieste al Despacho si la UGPP, realizó algún pago al señor JORGE ELICER MARTÍNEZ, por concepto de este ítem.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE FEBRERO DE 2017** a las 8:00 a.m.



JOSÉ CLÉMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

JRVP



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2970

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00012-00**

ACCIONANTE: ALEJANDRO CASTRILLON

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Cali (Reparto), en razón a que el accionante presta sus servicios en el Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha, ubicado en la ciudad de Cali, según se establece de la constancia obrante a folio 15 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

gbp

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2986
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00028-00**
ACCIONANTE: JOSE ORLANDO SANCHEZ HERNANDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto no se allegó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 como trámite previo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el agotamiento de la conciliación modifica el término de caducidad de la acción.

De otra parte no se constata que la estimación de la cuantía esté debidamente razonada, pues el actor se limita a informar la suma de \$23.294.000.000, sin fundamentar a que conceptos corresponde dicho valor tal como lo establece el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual la parte actora deberá subsanar las falencias esbozadas a fin de continuar con el estudio de admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE ORLANDO SANCHEZ HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con la C.C. No. 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELLASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2993
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00035-00**
ACCIONANTE: PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda incoada por el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Solicita la parte actora la declaratoria de nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 15-1-832 MDNSG-TML – 41.1, a través de la cual se le disminuye la capacidad laboral.

Como restablecimiento del derecho pide el reconocimiento de los índices correspondientes y el aumento de la disminución de la capacidad laboral conforme a las normas que regulan la materia.

Al respecto el Despacho requiere que se explique la finalidad última que se pretende con el acto acusado a fin de esclarecer el medio de control impetrado.

Ahora bien, en las pruebas aportadas no se allegó constancia de notificación del acto demandando a efectos de determinar la caducidad de la acción ni la resolución que reconoció la asignación de retiro, en cumplimiento de los presupuestos dados por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

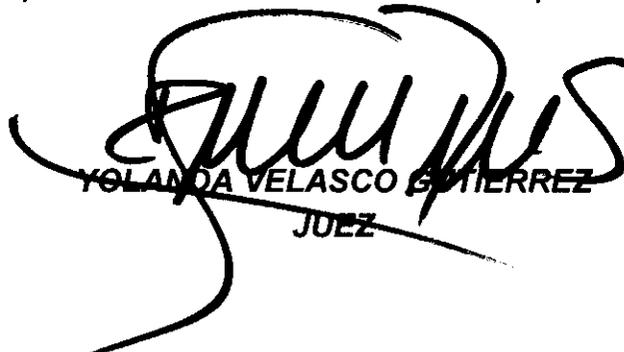
Por consiguiente, la parte demandante debe ajustar la demanda en los términos indicados en aras de continuar con el estudio de admisión pertinente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS MANUEL PACHECO PINEDA**, identificado con la C.C. No. 1.110.542.127 y T.P. No. 267.753 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



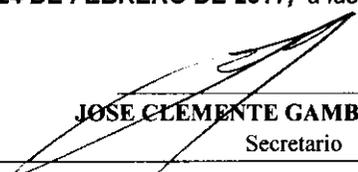
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2995

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201700038-00

ACCIONANTE: JOSE DOMINGO CAPERA LOAIZA

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 9), la cuantía (fl. 27) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste del porcentaje de la partida de Subsidio familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro.

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE DOMINGO CAPERA LOAIZA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

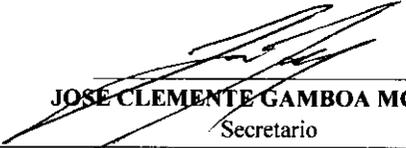
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y T. P. No. 170.560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

gbp

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p> |
|---|



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-3003

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201700046-00

ACCIONANTE: GILBERTO ARTURO DURAN

ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.12), la cuantía (fl.27) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste salarial del 20 % a partir del 1° de noviembre de 2003.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

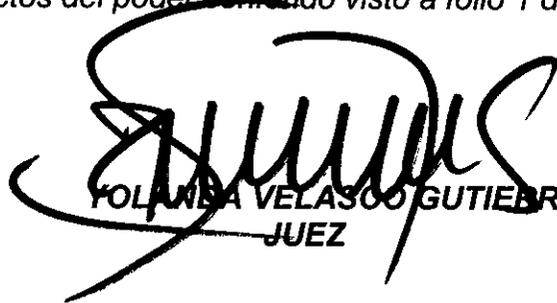
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GILBERTO ARTURO DURAN FERRUCHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

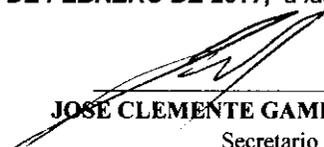
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 y T. P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

gbp

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p>  <p>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p> |
|---|



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-3004

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00047-00**

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES HOYOS PALADINES

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Facatativá - Reparto, en razón a que el Soldado Carlos Andrés Hoyos actualmente presta sus servicios en el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones de Ejército "BAMCE", ubicado en el municipio de Facatativá, según se desprende de la constancia obrante a folio 4 y el hecho primero de la demanda.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE

CRISTINA GUTIERREZ

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **24 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario